

**RESOLUCION OA/DPPT N° 45**

**Ref.: Exp. N° 127.550/2000**

Buenos Aires, 23 de octubre de 2000.

**Y VISTOS:**

Las presentes actuaciones iniciadas en virtud de una consulta del Ingeniero Néstor Farías Bouvier, Presidente de Nucleoeléctrica Argentina S.A., en relación al régimen de conflicto de intereses e incompatibilidades de la Ley 25.188; el informe de área de la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia (DPPT) a fs. 3/6 y el dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos (DGAJ) de fs. 7/8, y

**CONSIDERANDO:**

**1.** El funcionario citado en el Vistos solicita la opinión de esta Oficina para conocer si existe algún tipo de incompatibilidad funcional, ética o de otra índole para que la agencia de viajes Lloyd Transatlántico S.R.L. sea invitada a cotizar, junto a otras empresas del rubro, la provisión a Nucleoeléctrica Argentina S.A. de sus pasajes aéreos, en razón que la mencionada empresa cuenta como uno de sus socios gerentes a la señora María Elena Daró, cónyuge del solicitante (conf. fs. 2).

Se debe destacar que esta circunstancia se ha corroborado mediante el cotejo de la Declaración Jurada Patrimonial Integral presentada por el Ingeniero Farías Bouvier ante esta Oficina (conf. a fs. 20 los ingresos derivados de actividades independientes de la Sra. Daró).

**2.** Esta Oficina, en virtud del artículo 1° de la Resolución M.J. y D.H. N° 17/00, es la autoridad de aplicación del régimen de incompatibilidades y conflicto de intereses contemplado en la ley 25.188. Ante tal circunstancia, se debe señalar que el régimen previsto se ha establecido a fin de evitar que el interés particular afecte la realización del fin público al que debe estar destinada la actividad del Estado (conf., en este sentido, Máximo Zin, Incompatibilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, Ed. Depalma, 1986, pág. 8).



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos*

Asimismo, y conforme el dictamen N° 485/00 (24/02/00) de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, el Código de Ética de la Función Pública aprobado por Decreto N° 41/99 no ha sido derogado, por lo que esta norma debe ser armonizada con la Ley N° 25.188 que rige la materia.

3. Conforme los antecedentes expuestos por el Ing. Farías Bouvier, se deben analizar las circunstancias del caso a la luz del espíritu e interpretación de la Ley 25.188, así como del Decreto N° 41/99.

La sociedad Nucleoeléctrica Argentina S.A., creada por el Decreto N° 1.540 de fecha 30 de agosto de 1994, posee como único accionista al Estado, razón por la cual se considera que su Presidente, Ing. Farías Bouvier, reviste el carácter de funcionario público (conf. dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos Nro. 3116/00).

Por ende, resulta pertinente analizar el caso presentado a la luz del Artículo 41, 1er. párrafo, del Decreto N° 41/99, que dispone: “*A fin de preservar la independencia de criterio y el principio de equidad, el funcionario público no puede mantener relaciones ni aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo*”.

4. Si bien el Ing. Farías Bouvier expresa en su nota de fs. 2 que él, como Presidente de Nucleoeléctrica Argentina S.A., “*no interviene en las decisiones de compras y que, las mismas, se resuelven estrictamente en base a la pauta de mejor precio, en cada situación de compra planteada*”, no se puede desconocer que su condición de autoridad superior del Organismo como Presidente de Nucleoeléctrica Argentina S.A. – más allá de su falta de participación formal en el proceso de toma de decisiones para las compras y adquisiciones de dicha empresa – lo coloca en una situación de privilegio y autoridad. En efecto, si se produjera la contratación de la agencia de viajes Lloyd Transatlántico S.R.L, ésta se vería sospechada por un posible favoritismo, situación que las normas sobre ética pública tienen por objeto evitar (conf., en este sentido, dictámenes N° 1470/00 y 3512/00 de la



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos*

Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio; artículo 41, 1er. párrafo, del Decreto N° 41/99 ).

5. Por otro lado, desde la óptica del artículo 13, inc. b) de la Ley de Ética Pública, que expresa que *“es incompatible con el ejercicio de la función pública... ser proveedor por sí o por terceros de todo organismo del Estado en donde desempeñe sus funciones”*, se hace necesario que esta Oficina, como autoridad de aplicación del régimen de la Ley 25.188, determine el alcance del concepto de “tercero”.

En este sentido, y siguiendo el principio doctrinario tradicional de la materia, por el cual las normas sobre incompatibilidades deben interpretarse con un criterio extensivo (Marienhoff, Miguel S., “Tratado de Derecho Administrativo”, T. III-B, Bs. As., 1974, pág. 255, con cita de las opiniones coincidentes de Bielsa, Villegas Basalvibaso y Grau), se ha interpretado en otros precedentes que el concepto de terceros incluye las personas jurídicas o sociedades de hecho de las cuales los funcionarios tienen una participación societaria (conf. Resolución de causas MJyDH Nro. 125.155/00, del 1.8.00 y 126.898/00, del 30.8.00).

En el caso que aquí nos ocupa, si bien el Ingeniero Farías Bouvier no es accionista de la agencia de viajes Lloyd Transatlántico S.R.L, ello no obsta a que sea considerado como un tercero proveedor, en los términos del artículo 13, inc. b) de la Ley 25.188, toda vez que las ganancias de su cónyuge son bienes gananciales, por lo que él mismo se beneficia por la contratación de dicha sociedad. En efecto, el artículo 1272 del Código Civil, considera como bienes gananciales *“los frutos civiles de la profesión, trabajo, o industria de ambos cónyuges, o de cada uno de ellos”*, por lo que la contratación de la agencia Lloyd Transatlántico S.R.L. por parte de Nucleoeléctrica Argentina S.A. configuraría el conflicto de intereses mencionado ut supra.

6. Tal conclusión, que no fue objeto de cuestionamiento por parte de la DGAJ en su dictamen 3528/00 de fs. 7/8, se apoya, asimismo, en el Dictamen de la Procuración del Tesoro del 12.9.2000, recaído en el caso 125.028/00. En efecto, allí se señalaron, en base a una copiosa jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los parámetros que deben ser tenidos en cuenta en la hermenéutica jurídica en torno a los artículos 13, inc. a) y 15



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos*

de la Ley 25.188 los que son plenamente aplicables a la interpretación de la Ley de Ética Pública en su conjunto.

Éstos son los siguientes: a) la voluntad o intención del legislador; b) el espíritu de la norma; c) la finalidad de la norma; d) la armonización de la norma con las demás del mismo cuerpo dispositivo, con las restantes del ordenamiento jurídico y con la Constitución Nacional; e) la valoración del resultado de la interpretación; f) la razonabilidad.

El Procurador agregó que, “sobre la base de estas precisiones teóricas, considero que los artículos 13, inciso a), y 15, de la Ley N° 25.188, son de esas disposiciones legales que no pueden ser entendidas y aplicadas mediante un apego automático e irreflexivo a sus términos literales. Ello así por cuanto una inteligencia literal de estos preceptos podría conducir a resultados seguramente no deseados por el legislador y a soluciones reñidas con la razonabilidad que, incluso, lindarían con una colisión con la Constitución Nacional” (conf. Capítulo II, punto 3, del Dictamen de la Procuración del Tesoro del 12.9.2000 citado).

7. Por otro lado, lo que aquí se decide no implica una violación al ejercicio de derechos constitucionales, toda vez que, de acuerdo a una copiosa y antigua jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no existen derechos absolutos, sino que éstos se ejercen de acuerdo a las leyes que reglamenten su ejercicio, con el sólo límite de que la reglamentación sea razonable, principio que se desprende del artículo 28 de la Constitución Nacional.

En este orden de cosas, se está frente a normas irrazonables o arbitrarias, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran, o cuando consagran una manifiesta iniquidad (conf. CSJN, Fallos 311:394; 314:1376, entre tantos otros), lo que no se da en las presentes actuaciones, puesto que la interpretación que aquí se hace del artículo 13, inc. b) de la Ley 25.188 es compatible con sus fines, entre los que se encuentran los expresados en el Considerando 2 y 3 de la presente.

8. En consecuencia, y sobre la base de los fundamentos expuestos, cabe concluir que la empresa Nucleoeléctrica Argentina S.A. debe abstenerse de contratar los servicios de la agencia de viajes Lloyd Transatlántico S.R.L, de la que la esposa de su Presidente es socia gerente. Asimismo, considero pertinente remitir copia de esta Resolución



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos*

a la Secretaría de Energía y Minería del Ministerio de Economía y a la Comisión Fiscalizadora de la Nucleoeléctrica Argentina S.A. (conf. artículo 30 y sigs. de su Estatuto Social aprobado por Resolución Secretaría de Energía Nro. 283/94 –BO 16.9.94-), a fin de que se tomen las medidas que correspondan para controlar el cumplimiento de lo que aquí se resuelve.

Por todo lo expuesto, el **FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO**  
**RESUELVE:**

**A)** Señalar al Directorio de la empresa Nucleoeléctrica Argentina S.A. que se deberá abstener de contratar los servicios de la agencia de viajes Lloyd Transatlántico S.R.L, de la que la Sra. María Elena Daró, esposa del Ing. Farías Bouvier, es socia gerente.

**B)** Remítase copia de la presente a la Secretaría de Energía y Minería del Ministerio de Economía y a la Comisión Fiscalizadora de la empresa Nucleoeléctrica Argentina S.A., a los fines señalados en el Considerando 7.

Notifíquese, comuníquese a la Unidad de Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales y a los organismos indicados en el apartado B) y, oportunamente, archívese.